

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurias de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas .	3
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	25
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte a los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Con motivo del fallecimiento de S. A. R. el Príncipe Alejandro de Prusia, tío de S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la Corte vista de luto durante cuatro días, dos riguroso y dos de alivio, debiendo empezar desde hoy.

Con motivo del fallecimiento de S. A. R. el Príncipe Enrique de Battenberg, yerno de S. M. la Reina de la Gran Bretaña, Emperatriz de las Indias; S. M. la REINA (Q. D. G.) Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la Corte vista de luto durante ocho días, cuatro riguroso y cuatro de alivio, debiendo empezar desde hoy.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 43 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último ha venido á modificar en sus puntos más esenciales las disposiciones establecidas en el 32 de la de 5 de Agosto de 1893, que sustituyó las cuotas proporcionales sobre las utilidades líquidas con que contribuían al Estado las Sociedades de seguros por un impuesto de cuota fija sobre las primas que realizan y sobre las comisiones de sus Agentes.

No sólo en lo que se refiere al importe de las cuotas, según las diferentes clases de Compañías y las operaciones que realizan, sino también en lo relativo á la cuantía de los depósitos de garantía, á la clase de valores en que han de constituirse y á la forma en que se ha de verificar para que respondan á su objeto, introduce el citado precepto legal tan importantes variaciones, que se impone la necesidad de dictar nuevas reglas en sustitución de las que regían hasta la publicación de dicha ley y que no están ya en armonía con sus disposiciones.

Para atender á esta necesidad, y con el fin de que la administración, investigación y cobranza del impuesto se subordinen á reglas claras y precisas que no ofrezcan dudas ni dificultades en la práctica, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Enero de 1896.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar la adjunta Instrucción adicional al Reglamento de la contribución industrial y de comercio, fecha 11 de Abril de 1893, para la administración, investigación y cobranza del impuesto sobre las primas que realicen las Compañías de seguros de todas elases, y las comisiones que perciban sus Agentes, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 43 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último, la cual regirá con carácter de provisional hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte la definitiva.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

INSTRUCCIÓN ADICIONAL

AL

REGLAMENTO DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

DE 11 DE ABRIL DE 1893

PARA LA ADMINISTRACIÓN, INVESTIGACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE PRIMAS DE SEGUROS Y COMISIONES QUE PERCIBAN LOS AGENTES DE LAS COMPAÑÍAS, CONFORME Á LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE PRESUPUESTOS DE 30 DE JUNIO DE 1895

CAPÍTULO PRIMERO

De las bases del impuesto.

Artículo 1.º El impuesto que, en sustitución de la contribución industrial, pagaban las Sociedades de seguros y fué establecido por el art. 32 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, queda modificado con arreglo al art. 43 de la de 30 de Junio de 1895, y en su virtud, las indicadas Sociedades están obligadas á pagar, sin perjuicio de los recargos y premios de cobranza que por la índole del impuesto las corresponde, las cuotas siguientes:

Las Compañías de seguros de incendios, nacionales y extranjeras, y todas aquéllas cuyo fin sea la reparación ó indemnización de daños ó perjuicios sobre las cosas ó propiedades, cualquiera que sea su organización, satisfarán el 2 por 100 de las primas de los seguros efectuados ó que se efectúen en España.

Las Compañías regulares de seguros de vida, las de accidentes y las cooperativas de seguro, las marítimas y las de transportes, cualesquiera que sea su organización, pagarán 50 centésimas por 100 sobre las primas de los seguros nuevos ó antiguos efectuados en España.

Quedan exceptuadas del impuesto, á temor de lo que establece el apartado 37 de la Tabla de exenciones del Reglamento vigente de la contribución industrial, las Sociedades de seguros mutuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opción á beneficios; no siendo aplicable esta exención á las Compañías que directa ó indirectamente reportan beneficios á los socios, ó que eximan á cualquiera de ellos de costear la indemnización de los riesgos asegurados.

Art. 2.º Los contratos de seguros y resseguros celebrados sobre un mismo objeto no devengarán más que un impuesto, que deberá satisfacer cada Sociedad en la proporción en que participe de las primas; pero entendiéndose que por las Sociedades extranjeras sin domicilio ni representación en España pagarán el impuesto los aseguradores que hayan ressegurado, sin perjuicio de su derecho á reintegrarse de la parte de dicho impuesto correspondiente á aquéllas.

Art. 3.º Quedan sujetos al pago del impuesto los Agentes de dichas Compañías y Sociedades, que satisfarán en igual concepto el 2 por 100 sobre las comisiones líquidas que perciban, cuya cuota les será retenida por las respectivas Compañías, ingresándolas éstas en el Tesoro.

Se considerarán Agentes para los fines del impuesto, todas aquéllas personas que procuren suscripciones á las Com-

pañías de seguros, y que sin sueldo fijo cobren comisiones por su trabajo.

Los empleados ó funcionarios de las mismas Compañías que perciban sueldo determinado, continuarán tributando por la cuota que fija la tarifa 2.ª de la contribución industrial. Pero si dichos empleados, además de su ocupación habitual en las oficinas, se dedican, aunque sea eventualment e, á procurar seguros, pagarán también el 2 por 100 de las comisiones que perciban por este concepto.

Art. 4.º Están obligadas al pago del impuesto, tanto las personas naturales como las jurídicas que realicen contratos de seguros, ya estén ó no matriculadas como comerciantes ó industriales para otros negocios distintos.

Art. 5.º Tanto las Compañías como sus Agentes están en la obligación de presentar oportunamente el parte de alta que preceptúa el art. 115 del Reglamento de la contribución industrial en la Administración de Hacienda de la provincia en que tengan su domicilio social ó su representación general.

Las declaraciones y relaciones que presenten los Agentes en la oficina de la provincia donde residan, si no fuese la misma en que se halle establecida la Sociedad de que dependan, serán remitidas á la Administración en que ésta tenga su domicilio para los efectos de la liquidación y pago del impuesto que á aquéllas corresponda.

CAPÍTULO II

De la administración del impuesto.

Art. 6.º Con arreglo á lo dispuesto en el apartado 5.º del artículo 43 de la ley de Presupuestos citada, las Compañías de seguro publicarán anualmente en la GACETA DE MADRID, y remitirán á la Dirección general de Contribuciones directas, el Balance oficial de sus operaciones, en el cual habrá de acreditarse expresamente la partida que hayan recaudado por primas de seguros antiguos y corrientes efectuados en España, con la debida separación.

Las Compañías extranjeras que tengan sucursales ó representaciones en España cumplirán lo dispuesto en el párrafo anterior, presentando en la indicada Dirección relaciones juradas, deducidas del registro de primas que han de llevar necesariamente, á la vez que lo hagan del balance oficial, cuyos documentos harán publicar en la GACETA DE MADRID.

En dichos documentos constarán, además de las partidas recaudadas por primas, el número de pólizas suscritas durante el año, la cuantía de las primas devengadas y la de los seguros liquidados en el mismo período.

Las Compañías cumplirán lo dispuesto anteriormente dentro de los diez primeros días del mes siguiente al en que cada una hubiese cerrado el ejercicio y liquidado sus operaciones anuales.

Art. 7.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Directores y Gerentes de dichas Compañías y Sociedades remitirán también á la Administración de Hacienda de las provincias en que aquéllas tengan su domicilio social, ó si son extranjeras, de las en que se halle establecida su Gerencia ó representación general, y dentro del primer mes de cada trimestre económico, los documentos siguientes:

A. Una relación expedida por el funcionario encargado de la contabilidad, que comprenda en detalle las operaciones realizadas en el trimestre precedente, para lo cual se hará constar en ella: primero, el número de la póliza expedida; segundo, la fecha en que comenzó á regir el contrato de seguro; tercero, el importe estipulado de la prima anual; cuarto, la fecha en que debe ser satisfecha.

B. Otra relación, en que consten también en detalle: primero, el importe de las primas de los contratos existentes devengadas en el trimestre anterior, designándolas por el número de las respectivas pólizas; segundo, el importe de lo satisfecho por las mismas; tercero, el de las que quedan pendientes de pago; cuarto, el de las bajas ocurridas en el mismo trimestre, con designación de los números de las pólizas.

C. Otra relación, en que conste: primero, el importe total de las primas devengadas durante el trimestre anterior, sea cual fuere la fecha del contrato; segundo, el de las realizadas, expresando con separación la cifra que corresponde al trimestre último y la que proceda de otros anteriores. Respecto á estas últimas, se hará expresión del número de las pólizas á que se refiere el pago.

D. En el primer mes siguiente al en que cada Compañía hubiese cerrado el ejercicio y liquidado sus operaciones, remitirán también los expresados Directores y Gerentes á las Administraciones respectivas copia del balance especial remitido á la Dirección de Contribuciones, conforme á lo dispuesto en el art. 6.º

E. Dentro del primer trimestre de cada ejercicio económico, expedirán igualmente los Directores y Gerentes de las Sociedades de seguros de vida, de incendios y de daños en la propiedad mueble ó inmueble, una certificación en que se consignen el importe de las primas realizadas durante el año anterior; y los de Sociedades de seguro marítimo y de valores, el de las efectuadas en el último trimestre, entregándolas en la respectiva Administración.

F. Los Agentes presentarán en la Administración de la provincia en que residan una relación trimestral de los seguros hechos por su gestión en el trimestre anterior, expresando los números de las pólizas, el importe de las primas suscritas en los contratos de seguros y el tanto por ciento líquido de su comisión.

Estas relaciones se remitirán á la Administración de la provincia donde la Sociedad tenga su domicilio, á los efectos que expresa el art. 3.º de esta Instrucción.

Las Compañías ó Sociedades establecidas después de la publicación de la ley de 30 de Junio último remitirán relación de las primas realizadas en cada mes, á los efectos del depósito de garantía, conforme al penúltimo párrafo del artículo 43 de dicha ley, hasta que puedan hacerlo por trimestres.

Art. 8.º Las Administraciones de Hacienda, en vista de los documentos mencionados en los párrafos A, B y C del artículo anterior, liquidarán en el plazo de diez días lo que por cuotas y recargos deben satisfacer las Compañías, por sí y en nombre de sus Agentes, y pasarán la liquidación á la Intervención, á los efectos que expresa el reglamento orgánico de la Administración económica provincial.

La liquidación girará siempre sobre el importe de las primas realizadas por las Compañías.

Al practicar las liquidaciones se deducirán las primas correspondientes á contratos cuya anulación ó reducción se justifique debidamente, pero imputando en el importe total de las primas las indemnizaciones que perciban las Compañías á consecuencia de la anulación de los seguros, ya sea en virtud de las disposiciones del Código de Comercio, ya en virtud de las estipulaciones del contrato, ó por transacciones ó arreglos posteriores.

Art. 9.º La Administración, al practicar las operaciones necesarias para la cobranza, tendrá en cuenta que los derechos liquidados trimestralmente por este concepto á favor de la Hacienda se han de hacer efectivos de una vez; y que las cuotas correspondientes á las comisiones de los Agentes, que habrán sido retenidas por las Compañías en cumplimiento de lo que dispone el apartado 4.º del art. 43 de la vigente ley de Presupuestos, se han de satisfacer por las mismas Compañías.

CAPÍTULO III

Garantías exigibles á las Compañías.

Art. 10. Las Compañías y Sociedades de seguros nacionales ó extranjeras sujetas al pago del impuesto vienen obligadas á constituir el depósito de los seguros que efectúen en España, conforme á lo dispuesto en los apartados 6.º al 9.º del art. 43 de la ley de Presupuestos vigente, en la forma que sigue:

Las de seguros de vida, incendios y daños en la propiedad mueble ó inmueble, depositarán el 20 por 100 de las primas realizadas durante el año anterior.

Para las de seguro marítimo y de valores, el depósito consistirá en el 20 por 100 de las hechas efectivas durante el trimestre próximo anterior.

Art. 11. No se exigirá en ningún caso á las Compañías de seguros de vida, incendios y daños en la propiedad mueble ó inmueble, garantía superior á un millón de pesetas, ni á las de seguros marítimos y de valores mayor suma por tal concepto que la de 250.000 pesetas.

Estas garantías pueden establecerse de una sola vez por las Compañías que deseen hacerlo; y tanto en este caso como en el de tener completo el depósito antes indicado, quedan relevadas de cumplir los preceptos reglamentarios sobre entrega de la documentación necesaria para este efecto.

Art. 12. Los depósitos de garantía se constituirán en la Caja general de Depósitos, en metálico ó en valores del Estado español. Podrá también servir de garantía la propiedad inmueble de la Península ó islas adyacentes, al tipo del 50 por 100 de su valor libre, conforme á las reglas que se expresarán.

Art. 13. Señalado el término de tres meses á las Compañías españolas ó extranjeras debidamente autorizadas que ya estuviesen establecidas al publicarse la ley de 30 de Junio último para cumplir la anterior disposición, cuidarán las Delegaciones de Hacienda de que, si los depósitos de garantía no estuviesen ya formalizados, se formalicen inmediatamente en los valores referidos, reteniendo entre tanto los de cualquiera otra clase que en la actualidad constituyan la garantía según disposiciones anteriores, los que se devolverán una vez constituido el nuevo depósito.

En caso de que no lo verificasen al primer requerimiento, y en término de quince días, intervendrán inmediatamente sus libros y Cajas, constituyendo la garantía con los fondos necesarios al efecto, en metálico ó en valores del Estado español, que serán recibidos en todo caso al tipo fijado para las contrataciones de servicios y obras públicas.

Las Sociedades que se hayan establecido después del 30 de Junio último, ó se establezcan en adelante, formalizarán el depósito, ingresando mensualmente el 20 por 100 de las primas realizadas durante cada mes anterior hasta que estén en condiciones de realizarlo por trimestres.

Art. 14. Si las Sociedades ó Compañías solicitasen la constitución del depósito en propiedad inmueble, interin se tramita y apruebe el expediente, depositarán la garantía en metálico ó en valores de la clase expresada, que podrán retirar tan pronto como la escritura de fianza sea aprobada.

Las Delegaciones cuidarán de que así tenga lugar, empleando los medios antes indicados.

Art. 15. Los fondos de garantía depositados conforme á las anteriores disposiciones, y denominados reservas técnicas, están destinados á responder del cumplimiento de los contratos pendientes celebrados por las Compañías, y no se considera como tales las reservas especiales que éstas puedan establecer con arreglo á sus estatutos para los mismos ó otros objetos.

Art. 16. Si las reservas se constituyesen en fincas urbanas, han de estar situadas éstas en capitales de provincia ó en poblaciones que excedan de 20.000 almas, estimándose su cuantía al tipo de 50 por 100 de su valor libre, y capitalizándose la renta líquida imponible amillarada al 4 por 100.

Si se constituyesen en fincas rústicas, se admitirán también al 50 por 100 de su valor libre, pero capitalizándose la renta líquida amillarada al 5 por 100.

Art. 17. Para la constitución de la fianza en fincas se observarán las reglas siguientes:

I. La Compañía remitirá al Delegado de Hacienda de la provincia en que tenga su domicilio social, ó la residencia de su representación en España, si fuese extranjera, los títulos de pertenencia de las fincas ó testimonio de ellos en forma legal; una certificación del Registro de la propiedad respectivo, en que conste á nombre de quién se halla inscrito el dominio de las mismas; si están libres de hipotecas, cargas ú otros gravámenes, ó, en otro caso, las responsabilidades de cualquiera clase que las afecten; y otra certificación, expedida por la Comisión de Evaluación ó por el Ayuntamiento del

término en que estén situadas las fincas, en que, con relación al amillaramiento corriente y á los del quinquenio vencido al expedirse dicha certificación, se consigne la renta líquida imponible por que han venido contribuyendo.

II. Recibidos los anteriores documentos con la correspondiente instancia, se formará expediente en la Administración de Hacienda, informando la Abogacía del Estado sobre los títulos de propiedad.

La Administración y la Intervención, previa la liquidación correspondiente, para demostrar si las fincas representan el valor por el que deben ser apreciadas para cubrir el importe del depósito, emitirán también su informe sobre estos particulares, y en su vista el Delegado de Hacienda resolverá lo que proceda.

III. Si cesásemos que están cumplidos los requisitos legales, autorizará á la Compañía, con devolución de los títulos de propiedad, para que proceda á otorgar la correspondiente escritura, cuya primera copia será inscrita en el Registro de la propiedad y se unirá al expediente respectivo.

Hasta que esto tenga lugar, continuará constituido el depósito en valores como previene el art. 12.

Art. 18. Si las fincas ofrecidas en garantía estuviesen disfrutando ó exención temporal del pago de contribución por causas legales, el expediente previo se instruirá en la forma antes expresada; pero la certificación de la renta líquida imponible con que figuren las fincas en el amillaramiento se sustruirá con certificación jurada de su tasación, hecha por el Inspector técnico que representa á la Administración y por un perito facultativo nombrado por la Compañía. Si no estuviesen conformes, resolverá la discordia un tercero que designe la Inspección general de Hacienda, sin ulterior recurso.

La cuantía se determinará por el 50 por 100 de su valor libre, según las disposiciones anteriores.

Art. 19. En el caso de que las Compañías que operen en España entren en período de liquidación ó retiren sus Agencias del territorio, el Delegado de Hacienda á cuya disposición esté constituido el depósito no cancelará la obligación, ni devolverá la garantía mientras no se acredite que quedan reintegrados de sus créditos los asegurados españoles.

Art. 20. Los depósitos serán irreducibles mientras la Compañía que los haya constituido tenga operaciones pendientes en el territorio de la Nación.

CAPÍTULO IV

De la investigación.

Art. 21. La Administración del Estado, con vista de los documentos á que se refiere el art. 7.º, practicará cuantas gestiones investigadoras sean precisas, á fin de que no se defrauden los intereses de la Hacienda, para lo cual observará las reglas siguientes:

I. Cuidará de que se inscriban en la matrícula correspondiente las Compañías de seguro de cualquiera clase que se encuentren establecidas en la provincia ó tengan en ella su representación, instruyendo en su caso los expedientes de defraudación correspondientes.

II. Abrirá un registro á cada Sociedad por orden de numeración, en que consten todas las pólizas de los asegurados en la provincia, anotando cuidadosamente las altas y las bajas que ocurran y las primas que cada póliza devengue anualmente.

III. Comprobará por los signos exteriores en que se determinan las respectivas clases de seguros y por los informes y antecedentes particulares que pueda adquirir, si algún asegurado no figura en los asientos del Registro y en la forma que corresponde.

IV. Inspeccionará, si lo estimase preciso, los libros de las Sociedades y Compañías, dando cuenta del resultado de sus visitas á la Delegación de Hacienda y á la Inspección general para los efectos que procedan.

V. Formará, con arreglo á las disposiciones del reglamento de la Inspección los expedientes de defraudación que sea procedente instruir.

CAPÍTULO V

De la defraudación y la penalidad.

Art. 22. Serán considerados como defraudadores: I. Las Compañías que no presenten antes de comenzar sus operaciones en las Administraciones de Hacienda de su domicilio social ó de su representación general las declaraciones duplicadas de alta en forma reglamentaria.

II. Los Agentes que no cumplan igual formalidad en la Administración de Hacienda de la provincia en que tengan su residencia habitual.

III. Las Compañías ó Agentes que, habiendo sido dados de baja en la matrícula como consecuencia de una declaración de cese, continúen realizando operaciones.

IV. Las Compañías que dejen de presentar en los plazos marcados los documentos expresados en el art. 7.º, ó cometan en dichos documentos alguna inexactitud ó falsedad en perjuicio de la Hacienda.

V. Las que no constituyan el depósito en los períodos á que están obligadas por esta Instrucción, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 13.

VI. Las que al determinar el importe de las primas devengadas para la constitución de sus depósitos cometan inexactitud ó falsedad en perjuicio de los asegurados.

VII. Todo funcionario público, de cualquier clase y categoría, que contraviniendo á las prescripciones de esta Instrucción de motivo con sus actos á que se cometa defraudación ó se cause perjuicio á la Hacienda en cualquier forma.

Art. 23. A toda Compañía ó Agente comprendido en los casos 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior se impondrá:

1.º El pago de las cuotas que hubiesen debido satisfacer en los dos últimos años.

2.º Un recargo equivalente á la cuota de un año.

Del pago de la penalidad que se imponga á los Agentes son responsables las Compañías.

Art. 24. Las comprendidas en el caso 4.º incurrirán:

1.º En una multa equivalente á la cuota de un año, si no hubiesen presentado los documentos á que dicho caso se refiere.

2.º Si en ellos hubieren incurrido en inexactitud ó falsedad, se les aplicarán las mismas penas que expresan los párrafos primero y segundo del artículo anterior.

En el caso de que no pudiera determinarse el importe de la cuota anual para liquidar la responsabilidad impuesta, se tomará por base para fijarla la satisfecha en el año anterior por la Compañía de igual naturaleza que hubiese pagado cuota más alta. Si no la hubiese en la respectiva provincia, se fijará por la más alta que hubiese satisfecho otra Compañía de su misma condición en provincia de igual clase.

Art. 25. A las que incurran en el caso 5.º, transcurrido el plazo legal y el de quince días después del requerimiento á que se refiere el art. 13, se les impondrá una multa del

tanto al duplo de la cuota de contribución pagada en el año último, sin perjuicio de la intervención que establece dicho artículo.

Las dietas de los empleados que lleven á efecto la intervención serán abonadas por las mismas Compañías al respecto de los sueldos que aquéllos disfruten.

Art. 26. A las Compañías comprendidas en el caso 6.º se les impondrá una multa igual á la señalada en el artículo anterior.

Art. 27. A los funcionarios de todas clases á quienes alcancen las responsabilidades del caso 7.º se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á las Compañías defraudadoras, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, y de la penal en su caso.

Quando la responsabilidad dimanare de actos en que no haya imposición de pena á Sociedades ó personas determinadas, incurrirán en una multa de 125 á 500 pesetas, y el correspondiente apercibimiento, que constará en su hoja de servicios, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar.

CAPÍTULO VI

Reclamaciones de agravio.

Art. 28. Las Compañías y sus Agentes, cuando se consideren agraviados por las resoluciones de la Administración, en cuanto se refiere á este impuesto, podrán promover los recursos que procedan en la forma y en los plazos que determina el reglamento de procedimiento económico administrativo de 15 de Abril de 1890.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Para que la Administración tenga el debido conocimiento de los contratos de seguros celebrados hasta la fecha, y que han de quedar sometidos al impuesto, conforme al artículo 43 de la ley de Presupuestos vigente y á las reglas de esta Instrucción, los Directores y Gerentes de toda clase de Sociedades de seguro remitirán en término preciso de treinta días á las Administraciones de Hacienda una relación certificada, en la que detalladamente se determinen los contratos existentes domiciliados en la provincia, el número de la póliza, la fecha en que comenzó á regir el contrato, el importe de la prima anual, la fecha en que debe ser satisfecha, y los nombres y residencia de sus Agentes y la comisión que perciban.

2.ª Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias anteriores relativas á este impuesto.

Madrid 21 de Enero de 1896.—Aprobado por S. M.—N. RIVERTE.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

RELACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS POR ESTE MINISTERIO DURANTE LOS MESES DE JULIO Á DICIEMBRE ÚLTIMOS EN LOS ASUNTOS Á CARGO DE LA SECCIÓN DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO (1).

30 Septiembre. Sobre posesión en su cargo del Registrador de la propiedad de Cebú D. Remigio González Gutiérrez.

4 Octubre. Nombrando Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposiciones á los Registros de la propiedad de Unión, Nueva Ecija, Zamboanga, Guayama y Holguín.

Idem id. Sobre provisión de libros á los Registros de la propiedad de Puerto Rico.

Idem id. Idem id. de Filipinas.

Idem id. Idem id. de Matanzas.

Idem id. Idem id. de Santiago de Cuba.

7 id. Autorizando la permuta de sus cargos entre D. José María Espinosa, Escribano del Juzgado de primera instancia de Guadalupe de la Habana, y D. Luis Testar y Font, que lo es de Bayamo.

Idem id. Disponiendo se anuncie nuevamente á concurso la plaza de Procurador en el Juzgado de Bejucal, vacante por fallecimiento de D. Ignacio Badía.

Idem id. Idem id. la que sirvió en el mismo Juzgado D. Julio Sánchez y de Frías.

Idem id. Declarando vacante la Notaría de Manzanillo, que sirvió D. Jorge Carlos Milanés, y disponiendo se provea la vacante.

Idem id. Idem id. por imposibilidad física permanente la Notaría de Fajardo que sirve D. José Félix Camuñas.

Idem id. Sobre inscripción en el Registro civil correspondiente del acta de defunción de D. Francisco Campos Crós.

Idem id. Idem id. adscripción al Juzgado de Ponce de D. Pedro F. Couret, que desempeñó el mismo cargo en el suprimido de Coamo.

Idem id. Idem posesión del Escribano adscrito al Juzgado de Guayama D. Juan Landrón y Acosta.

Idem id. Idem id. á la id. del id. de Aguadilla Don Félix Lino Rivera.

Idem id. Idem del id. de Vega Baja D. Manuel de Jesús Calderón.

Idem id. Idem nombramiento del Auxiliar del Escribano del Juzgado de Pampanga D. Matías Serra y Caglii.

Idem id. Disponiendo informe el Presidente de la Audiencia de Manila si al fallecimiento del Procurador de la capital, D. Mateo S. Buenaventura, había renunciado el oficio enajenado que desempeñaba.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Idem id. Idem prórroga de licencia al Escribano del Juzgado de Masbate y Ticao D. Narciso Guevara.
 Idem id. Idem nombramiento del Auxiliar del Escribano del Juzgado de Albay D. Higinio Argüelles.
 Idem id. Idem la renuncia del Escribano del Juzgado de Bulacán D. Andrés Alvarez.
 Idem id. Idem el nombramiento de D. Carlos Varanda y Pelá para la Escribanía del Juzgado de Pam-pangá.
 Idem id. Idem la posesión en la del Juzgado de Bulacán de D. Antonio Caraf.
 Idem id. Disponiendo se anuncie á traslación la Notaría de Santiago de Cuba, vacante por fallecimiento de D. Rafael Ramírez.
 Idem id. Sobre la fianza del Procurador de Remedios D. José Luciano Jiménez.
 Idem id. Idem el fallecimiento del Notario de Alfonso XII D. Remigio Capote.
 Idem id. Idem licencia de un año concedida al Procurador de la Habana D. Ramón Espinosa de los Monteros.
 Idem id. Idem id. del Procurador de dicha capital D. Santiago Angulo.
 Idem id. Idem id. de D. Juan Martí.
 Idem id. Idem la posesión del Escribano del Juzgado de Guane D. Juan F. Hernández.
 Idem id. Disponiendo se anuncie á traslación la Notaría de Pinar del Río, que desempeñó D. Manuel Díez Quibus.
 Idem id. Idem id. á turno de concurso la Notaría que desempeñó en la misma capital D. Mateo J. Quintín.
 28 id. Remitiendo para su inscripción en el Registro correspondiente el acta de nacimiento del niño Loudivio Lontinon, ocurrido á bordo del vapor español *P. de Salsostegui*.
 Idem id. Sobre licencia del Procurador de los Juzgados de la Habana D. José V. Urquijo.
 Idem id. Sobre la fianza prestada por el Procurador de Bejucal D. Teodoro González Vélez.
 Idem id. Idem licencia del Procurador de los Juzgados de la Habana D. Santiago Angulo, y posesión de éste en su cargo.
 Idem id. Idem posesión del Procurador de la Habana D. José de Zayas.
 Idem id. Idem id. del id. id. D. Antonio Díaz del Villar.
 Idem id. Idem visita extraordinaria al Registro civil de Sagua la Grande para determinar los desperfectos ocasionados por la inundación.
 Idem id. Idem posesión del Escribano de primera instancia de Guantánamo D. Domingo Arnau y Manresa.
 Idem id. Idem id. del Procurador del Juzgado de Holguín D. José María Cardona.
 Idem id. Idem licencia de un año por enfermo para fuera de la isla al Procurador de Santiago de Cuba Don Alberto Quintana.
 Idem id. Idem el expediente gubernativo promovido al Notario que fué de Guantánamo D. Octavio Gómez.
 Idem id. Idem licencia del Escribano de dicho Juzgado D. Angel Díaz.
 Idem id. Idem la posesión del Auxiliar del id. del Escribano D. Matías L. Cagili.
 Idem id. Idem id. de D. Carlos Baranda, Escribano de dicho Juzgado.
 Idem id. Idem posesión del Auxiliar del Escribano del Juzgado de Albay D. Ignacio Argüelles.
 Idem id. Idem licencia por enfermo al Escribano del Juzgado de Borongán D. Esteban Aparri.
 Idem id. Idem nombramiento de D. Aurelio Medel para Escribano de actuaciones y Notario sustituto interino de Isabela.
 Idem id. Idem permuta de sus cargos solicitada por D. Joaquín Mayoral, Notario de Ponce, y D. Roseado Matienzo, que lo es de Yaucó.
 Idem id. Disponiendo se provea por oposición en Puerto Rico la Notaría vacante por jubilación de Don José Félix Camuñas.
 Idem id. Sobre posesión del Registrador de San Cristóbal D. Juan Martínez Pérez.
 Idem id. Idem licencia del Registrador de San Antonio de los Baños, Sr. Albuérne.
 Idem id. Idem del de Caguas, Sr. Vías Ochoteco.
 Idem id. Idem provisión de libros á los Registros de la propiedad de Ultramar.
 Idem id. Idem licencia al Registrador interino de Samar.
 Idem id. Idem la remisión del expediente personal de D. Valentín J. de Ozamiz, Registrador que fué de Cárdenas.
 Idem id. Licencia al Registrador de San Germán señor Beaud y Massa.

Idem id. Idem sentecia absolutoria dictada en la causa criminal seguida al Registrador de Cagayán Don Facundo María de S. to.
 Idem id. Idem embarque del Registrador interino de Cárdenas.
 2 Noviembre. Disponiendo se cancele la fianza que prestó Doña Francisca Mazón para garantir el cargo del Notario que fué de la Habana D. Andrés Mazón y Rivero.
 Idem id. Desestimando el recurso de queja interpuesto por D. Aurelio Núñez Lacoste contra la Real orden de 7 de Junio último, que declaró desierto el concurso entre dueños de oficios enajenados para proveer dos Notarías en la Habana.
 Idem id. Idem los motivos que la Audiencia de la Habana tuvo en cuenta para decretar la suspensión del Procurador de Guane D. Manuel Brito, y aprobando dicha suspensión.
 8 Noviembre. Disponiendo se cancele la fianza que prestó D. Bonifacio Valdés para garantir el cargo del Notario que fué de la Habana D. José Antonio Portocarrero.
 Idem id. Nombrando Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Alfonso XII á D. Bernabé Cirero y Cabrera, primer lugar de la terna.
 Idem id. Idem id. á D. Leopoldo Valhuerdi y Cardena para la plaza de Procurador, vacante en Sancti-Spiritus.
 Idem id. Disponiendo se expida á D. Luis Muñoz Morales el título de Notario de Cayey.
 13 id. Remitiendo título del Registrador del Albay, expedido á favor de D. Rafael Gasset y Ros.
 15 id. Disponiendo se anuncie á oposición en la Habana el Registro de la propiedad de Bayamo.
 Idem id. Sobre licencia al Registrador de Pinar del Río, Sr. Jiménez Bersabé.
 Idem id. Idem el embarque para Cuba del Registrador de San Antonio de los Baños, Sr. Albuérne.
 Idem id. Idem id. con destino á Santander del idem de Caguas, Sr. Vías.
 Idem id. Idem nombramiento de Registrador interino de Mindoro á favor de D. Juan García Romero.
 Idem id. Idem entrega del Registro de la propiedad de Cárdenas al Ministerio fiscal.
 Idem id. Posesión del Sr. Cantos Figuerola en dicho Registro.
 Idem id. Sobre visitas á los Registros de la propiedad de la Audiencia de Santiago de Cuba.
 21 id. Idem posesión del Procurador de Bejucal D. Teodoro González.
 Idem id. Idem cese de D. Andrés Segura Cabrera en la Escribanía del distrito Norte de Matanzas y posesión en la de Guadalupe, de la Habana.
 Idem id. Idem posesión de D. Joaquín Lastres y Copinge en la Escribanía del Juzgado de Santa Clara.
 Idem id. Idem licencia del Escribano de Jaruco Don Rafael Aguiar, y posesión en su cargo terminada ésta.
 Idem id. Idem los exámenes generales para Procuradores, anunciados en la Audiencia de la Habana.
 Idem id. Disponiendo se anuncie á turno de dueños de oficios enajenados la Notaría vacante en Alfonso XII por defunción de D. Benigno Capote.
 Idem id. Idem id. á id. la que sirvió en Manzanillo D. Jorge Carlos Milanés.
 Idem id. Admitiendo la renuncia de su cargo á Don D. Waldo Alvarez Instia.
 Idem id. Nombrando Notario de la Habana en turno de traslación á D. Juan Larrey García, primer lugar de la terna, que desempeña el mismo cargo en Matanzas.
 Idem id. Idem Archivero de protocolos del distrito de Cárdenas al Notario de dicha ciudad D. Domingo Pérez Manso.
 Idem id. Remitiendo á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la instancia de D. Santiago Rosendo Palmer en solicitud de que se declare que los que han ejercido la fe pública pueden ser presentados para desempeñar Notarías.
 Idem id. Desestimando instancia en que D. Félix Lino Rivera, Escribano del Juzgado de Aguadilla, y D. Manuel Eloy Garrote, del de Ponce, solicitan permuta de sus respectivos cargos, y disponiendo al mismo tiempo se entienda renunciado el cargo que desempeñaba el Sr. Garrote, por no haberse posesionado de él terminada la licencia que disfrutaba.
 Idem id. Dictando reglas sobre la posesión de los Procuradores electos de Ultramar.
 7 Diciembre. Declarando al Licenciado D. Francisco García Garófalo el derecho á indemnización y presentación, en su caso, por el oficio de Escribano público de Cienfuegos que perteneció á D. Emilio Nieto y Quiote.

13 id. Concediendo seis meses de prórroga de licencia por enfermo al Notario de la provincia de Bulacán, D. Víctor Martínez de la Fuente.
 30 id. Sobre licencia del Registrador de Puerto Principe D. Emilio Monasterio.
 Idem id. Idem el celo desplegado por el Registrador de la propiedad de la Habana al trasladar asientos de los antiguos á los modernos libros del Registro.
 Idem id. Idem entrega del Registro de la propiedad de Baracoa al Fiscal municipal.
 Idem id. Idem corrección disciplinaria al Registrador de la propiedad de Humacao D. Feliciano Piñol.
 Idem id. Idem id. al de Aguadilla D. Román Arjona.
 Idem id. Idem provisión de libros á los Registros de la propiedad de Puerto Rico.
 Idem id. Idem visita extraordinaria al Registro de Nueva Ecija y expediente formado al Registrador interino Sr. Tecson.
 Idem id. Suspensión del Registrador interino de Cápiz, Sr. González Cordón, por nombramiento del electo Sr. Guijarro.
 Idem id. Sobre expediente de corrección disciplinaria de varios Registradores interinos de Samar.
 Idem id. Idem embarque del Registrador de la propiedad electo de Albay D. Rafael Gasset.
 Idem id. Sobre devolución de documentos á varios aspirantes y Registros de la propiedad, vacantes en Ultramar.
 Idem id. Sobre estadística de los Registros de la propiedad de Camarines Norte y Misamis.
 Idem id. Idem provisión de libros á los Registros de la propiedad de Filipinas.
 Idem id. Idem posesión del Registrador interino de Mindoro.
 Idem id. Idem licencia del Registrador de Jaruco D. Jenaro Cavestany, y permuta de éste con el Registrador electo de Baracoa, cuya pretensión se desestima.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 13. — 17 ENERO 1896.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes. Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Francia (Costa W.).

RESTOS DE BUQUE AL WSW. DE LA CHAUSSEE DE SEIN
 (Avis aux Navigateurs, núm. 272/1578. Paris, 1895.)

Núm. 82, 1896.—Según aviso del 19 de Diciembre de 1895, dado por el Capitán del vapor *Uruguay*, de la Compañía Chargeurs-Réunis, encontró este barco el 17 de Diciembre último, en 47° 31' N. por 0° 4' W., un trozo de palo macho que sobresalía del agua como 2" y parecía pertenecer al casco de un barco de bastante desplazamiento que se encontraba entre dos aguas.

Carta núm. 851 de la sección II.

Africa (Costa W.).

CAMBIOS EN EL CANAL DEL RÍO DEL VIEJO CALABAR

(Notice to Mariners, núm. 689. London, 1895.)

Núm. 83, 1896.—Según aviso del Comandante del buque de guerra inglés *Alecto*, se ha modificado en tal grado el canal del río del Viejo Calabar, que el plano inglés de este río no es utilizable como guía hasta Duke Town.

OCÉANO ÍNDICO

Africa (Costa S/E.).

PELIGROS EN LAS PROXIMIDADES DEL PUERTO DE SHEPSTONE

(Notice to Mariners, núm. 687. London, 1895.)

Núm. 84, 1896.—El Capitán del queche *Norman* participa que el 7 de Julio de 1895 vio á 3 millas al ENE de la entrada del puerto de Shepstone, una roca sumergida, á $\frac{3}{4}$ de milla próximamente de la costa.

Situación aproximada: 30° 42' 15" S. por 36° 42' 50" E.
 Según el mismo Capitán, al S. del dicho puerto de Shep-

tone, entre las entrañas de los ríos Imbango é Izotsha, hay una serie de pocos fondos desiguales en una extensión de 1 á 4 millas de la costa.

Carta núm. 161 de la sección IV.

Indostán (Costa W.).

PROYECTO DEL ALUMBRADO EN LAS BOYAS DEL CANAL DEL PUERTO DE KARATCHI

(Notice to Mariners, núm. 705. London, 1895.)

Núm. 85, 1896.—El Gobierno de la India ha notificado que desde el 1.º de Enero de 1896 se colocarían dos luces en las boyas del canal del puerto de Karatchi; las boyas de estribor llevarían dos luces rojas y las de babor dos luces verdes.

Situación aproximada de la boya exterior á estribor: 42º 47' 5" N. por 73º 11' 30" E.

Cuaderno de faros núm. 8 de 1891, pág. 40.

Ceilan (Costa SW.).

LUCES SOBRE ESTACAS EN EL PUERTO DE COLOMBO

(Notice to Mariners, núm. 665. London, 1895.)

Núm. 86, 1896.—Según noticias del Gobierno de la India, fecha 16 de Octubre de 1895, pronto se inaugurará una luz fija, blanca, colocada sobre una estaca, que se encenderá á causa de los trabajos en construcción de los rompeolas NE. y NW. en Colombo. Esta luz estará elevada 9' sobre el nivel del mar; más tarde se cambiará por una luz fija, verde.

La estaca estará situada á 5,4 cables al N. 35º E. del faro de la extremidad del rompeolas del W. y al S. 85º W. de la punta Mutwal.

Situación aproximada: 6º 57' 40" N. por 86º 3' 20" E.

Cuaderno de faros núm. 8 de 1891.

Sumatra (Costa W.).

ROMPIENTES AL W. DE LAS ISLAS BATU

(Avis aux Navigateurs, núm. 274/1.590. Paris, 1895.)

Núm. 87, 1896.—El Capitán del vapor del Gobierno de las Indias holandesas, Gouverneur General Myer, ha visto unas rompientes al W. de la isla Tanah Bala, del archipiélago de Batu, que están al S. 11º E. del centro de la isla de Segata y al S. 66º W. de la punta N. de la isla de Makoli.

Situación aproximada, 0º 19' 30" S. por 104º 25' 20" E.

Carta núm. 498 de la sección IV.

ARCHIPIÉLAGO DE ASIA

Isla de Java.

AVANZAMIENTO DEL CANAL W. DE SURABAYA

(Avis aux Navigateurs, núm. 274/1.591. Paris, 1895.)

Núm. 88, 1896.—El canal W. de Surabaya (Aviso número 61/409 de 1895), está valizada del modo siguiente:

A LA PARTE DE ESTRIBOR.—La boya cónica blanca, número 1, coronada por un globo, que sirve como boya de reconocimiento, está fondeada en el veril de los fondos de 5' 5 y en 6º 53' 2" S. por 118º 58' 3" E.

La boya cónica, blanca, núm. 2, está fondeada en 6º 54' 4" S. por 118º 5' 28" E.

La boya cónica, blanca, núm. 3, coronada por un globo, en 6º 55' 28" S. por 118º 55' 10" E.

La boya cónica, blanca, núm. 4, en 6º 56' 45" S. por 118º 54' 56" E.

La boya cónica, blanca, núm. 5, coronada por un globo, en 6º 58' 1" S. por 118º 54' 26" E.

La boya cónica, blanca, núm. 6, coronada por un globo, en 7º 1' 6" S. por 118º 52' 20" E.

Por último, la boya cónica, blanca, con globo, fondeada al NW. del arrecife Pisang, está situada en 7º 11' 15" S. por 118º 53' 16" E.

A LA PARTE DE BABOR.—La boya cónica, negra, núm. 1, coronada por un globo, que sirve como boya de reconocimiento, está fondeada en el límite de los fondos de 5' 5 y en 6º 53' 28" S. por 118º 56' 48" E.

La boya plana, negra, núm. 2, está fondeada en 6º 54' 40" E. por 118º 56' 20" E.

La boya plana, negra, núm. 3, coronada por un tronco de cono, en 6º 55' 46" S. por 118º 55' 46" E.

La boya plana, negra, núm. 4, en 6º 56' 52" S. por 118º 55' 29" E.

La boya plana, negra, núm. 5, coronada por un tronco de cono, en 6º 58' 5" S. por 118º 55' 12" E.

La boya luminosa, negra, núm. 6, en 6º 59' 15" S. por 118º 54' 31" E.

La boya cónica, roja, coronada por un globo, fondeada en el bajo Driksa, está situada en 7º 7' 42" S. por 118º 52' 4" E.

Además, el cable telegráfico que atraviesa el canal á la altura de la punta Tandjungan, está marcado por dos boyas cónicas, blancas, fondeadas á la parte de estribor y dos boyas cónicas, negras, á la parte de babor del canal.

Carta núm. 474 de la sección V.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR
Dirección general de Hacienda.

Estado de las cantidades recaudadas en las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Noviembre de 1895, comparado con igual mes del año anterior.

ADEUANAS	IMPORTACION	10 por 100 transitorio sobre importación.	15 por 100 transitorio sobre importación.	TOTALS de ambos derechos transitorios.	EXPORTACION	NAVIGACION	CARGA	DESCARGA	IMPUESTO sobre embarque y desembarque de pasajeros.	DEPOSITO mercantil.	MULTAS	CONSUMO sobre bebidas.	PARA LA JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO		TOTALS		DIFERENCIA		
													25 centavos por tonelada de descarga.	Alzaga, pontón y draga.	EN 1895	EN 1894	DE MÁS	DE MENOS	
	Pesos. Cent.	Pesos. Cent.	Pesos. Cent.	Pesos. Cent.	Pesos. Cent.	Pesos. Cent.	Pesos. Cent.	Pesos. Cent.	Pesos. Cent.	Pesos. Cent.	Pesos. Cent.	Pesos. Cent.	Pesos. Cent.	Pesos. Cent.	Pesos. Cent.	Pesos. Cent.	Pesos. Cent.	Pesos. Cent.	Pesos. Cent.
Habana	536.409'13	49.692'29	70.669'39	120.361'68	129.003'73		6.937'95	25.577'17	1.823'50	56'87	5.345'78	54.703'36	6.412'28	798	887'429'45	905.766'35		18.336'90	
Matanzas	42.014'69	3.631'04	2.015'07	5.646'11			2.292'91	2.042'53	3		40'27	1.861'06			53.900'57	65.260'24		11.359'67	
Cuba	44.784'81	5.493'99		5.493'99	6'30		264'00	3.044'42	243'75		180'16	3.088'89			58.823'42	59.188'53		365'11	
Cárdenas	25.493'27	1.961'34	1.943'03	3.904'37			1.633'76	1.212'88			75'17	378'58			32.698'53	40.066'54		7.368'01	
Cienfuegos	66.503'78	9.534'69	3.675'71	13.210'40	304'47		201'15	3.593'97	18		4.196'21	9.520'33	936'71	457	99.342'02	127.528'64		28.186'62	
Trinidad																			
Sagua	16.994'54	1.360'65	629'15	1.989'80			1.154'34	1.102'04			41'71	378'10			21.660'53	40.033'01		18.372'48	
Nuevitas	9.835'35	1.007'73	850'49	1.858'22	98'25		87'99	525'70	23'75		25	1.594'08			14.047'74	15.607'42		1.649'68	
Manzanillo	1.015'41	195'39	115'59	310'98	789'05		285'04	78'26	3			115'50			2.577'24	10.367'56		7.790'32	
Caibarién	14.382'68	1.555'93	380'57	1.936'50	317'45		51'99	745'87	171'50			25'20			17.631'19	23.646'40		6.015'21	
Gibara	4.456'69	461'11	307'82	768'93	5'55		347'37	197'47	1'50			835'55			6.613'06	20.367'11		13.754'05	
Baracos	641'80	62'90	1'93	64'88			143'75	17'92				38'80			907'15	3.735'43		2.923'28	
Zaza					199'21		171'31								370'52	166'29			
Guantánamo	2.282'48	899'98	265'62	1.165'60			311'88	378'69	1			680'78			4.820'43	18.154'29		18.333'86	
Santa Cruz					157'51							175'64			333'15	747'10		413'95	
Maríel																			
TOTAL	764.614'63	75.857'04	80.854'42	156.711'46	131.475'52		13.863'44	38.516'42	2.289	56'87	9.904'30	73.396'87	7.348'99	1.255	1.201.155	1.330.724'91		129.774'14	
En 1894	913.708'75	99.705'44		99.705'44	130.182'46		6.896'34	53.739'56	3.078'25	181'36	9.902'78	97.509'44	10.553'10	1.436'74	1.330.724'91			204'23	
De más en 1895.			80.854'42		1.293'06		6.967'10				1'52								
De menos en 1895.				23.851'40				15.223'14	769'25	124'49		24.112'57	3.204'11	181'74	129.569'91				129.569'91

OBSERVACION.—Al total de 1894 hay que agregarle pesos 3.031'94 centavos por el concepto de intereses sobre pagarés. Madrid 20 de Enero de 1896.—El Jefe del Negociado, Manuel G. Aguilar.—V.º B.º—El Director general de Hacienda, Vila Vendrell.

Relación de los billetes hipotecarios de Cuba, emisión de 1890, que resultan en esta fecha retenidos por providencias judiciales, órdenes de las Autoridades y denuncias hechas ante la Junta Sindical, conforme a los artículos 559 y 565 del Código de Comercio.

Billetes hipotecarios de Cuba, emisión de 1890.

Número de orden de denuncia	TRIBUNAL que acuerda la retención ó interesados que hacen la denuncia ante la Junta Sindical.	FECHA en que se publicó en Bolsa la retención ó denuncia.	TRIBUNAL que confirma la denuncia presentada ante la Junta Sindical.
1	155.899 Juzgado del Hospital, de Barcelona.....	3 Octubre 1891..	»
	156.009 Idem.....	Idem.....	»
	174.026 Idem.....	Idem.....	»
	174.027 Idem.....	Idem.....	»
	174.028 Idem.....	Idem.....	»
3	86.468 Juzgado de instrucción del Este.....	28 Mayo 1892....	»
	86.469 Idem.....	Idem.....	»
	86.470 Idem.....	Idem.....	»
	86.471 Idem.....	Idem.....	»

Número de orden de denuncia	TRIBUNAL que acuerda la retención ó interesados que hacen la denuncia ante la Junta Sindical.	FECHA en que se publicó en Bolsa la retención ó denuncia.	TRIBUNAL que confirma la denuncia presentada ante la Junta Sindical.
8	22.824 Juzgado del Parque, de Barcelona.....	25 Octubre 1893..	»
	22.825 Idem.....	Idem.....	»
	22.826 Idem.....	Idem.....	»
	85.532 Idem.....	Idem.....	»
	85.534 Idem.....	Idem.....	»
	85.535 Idem.....	Idem.....	»
	302.584 Idem.....	Idem.....	»
	302.585 Idem.....	Idem.....	»
	302.587 Idem.....	Idem.....	»

Cuya relación se remite al Ministerio de Fomento para su inserción en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento del art. 73 del Reglamento de esta Bolsa de Comercio, a los efectos prevenidos en los artículos 104, 547 y 560 del Código y el 53 del Reglamento general de Bolsas de 31 de Diciembre de 1885.

Madrid 2 de Enero de 1896.—El Secretario accidental, L. Escámez.—V.º B.º—El Síndico Presidente, Sergio Rojas.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Salamanca.—Vicente de Pedro Cocinera, Alcalá, 5. Valmaseda.—Juan Calvo. San Sebastián.—Alonso Pujol, Veneras, 4. Toledo.—Ramón Azeú, Duque Lerma, 2 duplicado. Carballiño.—Morales. La Bañeza.—Juan Fernández, Gobierno civil.

NORTE

Vigo.—Coronel Latorre, Almagro, 3.

ESTE

Barcelona.—Cyreen, plaza Lealtad, 3. León.—Telmana Bartolomé, Claudio Coello, 18.

NOROESTE

Lisboa.—Eduardo Blanco, Eguluz, 16, primero. Madrid 23 de Enero de 1896.—El Jefe del Cierre, Luis Brey.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

JAEN

La Sección primera de la Audiencia provincial de Jaén. Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Nicolás Romero García, natural y vecino de Sevilla, hijo de Francisco y de Micaela, soltero, quincallero y de veinticuatro á veintiocho años de edad, cuyas señas personales y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de veinte días, contados desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca ante este Tribunal, sito en el Palacio provincial de esta capital, á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que procede del Juzgado de Martos en el delito de hurto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, proceda á la busca de dicho procesado, y caso de ser habido lo remitan con las seguridades oportunas en clase de detenido á la cárcel de esta capital y á disposición de este Tribunal; pues en ello está interesada la recta administración de justicia.

Dada en Jaén á 15 de Enero de 1896.—Felipe Pozzi.—José Peláez.—Mariano Avilés.—El Secretario, Manuel García. Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, extiende y firmo la presente en Jaén á 16 de Enero de 1896.—Manuel García. J—306

Jugados militares.

GERONA

D. Hipólito Lafont Escala, Capitán graduado, primer Teniente de la escala de reserva, auxiliar de la zona de reclutamiento de Gerona, núm. 24, Juez instructor en el expediente seguido de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe del cuarto Cuerpo de Ejército, y Capitán general de Cataluña, contra el recluta núm. 236 del reemplazo de 1895, de la expresada zona, Juan Sala Causa, por su falta de presentación para destino al Ejército de Cuba.

Por la presente y única requisitoria llamo, cito y emplazo al referido soldado Juan Sala Causa, natural de Culera, provincia de Gerona, avecinado en id., hijo de Esteban y de Carolina, soltero, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba creciente, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, de un metro 640 milímetros de estatura, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Gerona, comparezca en el cuartel de San Martín de esta ciudad de Gerona, á mi disposición, para responder á los cargos que contra él resultan en el expediente de referencia; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto

y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Juan Sala Causa, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á esta ciudad, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Gerona á 9 de Enero de 1896.—El primer Teniente, Juez instructor, Hipólito Lafont. 115—M

D. Enrique Alemán Cabrera, Comandante agregado á la zona de reclutamiento de Gerona, núm. 24, y Juez instructor del expediente mandado instruir contra el recluta Juan Juanola Lagols, por su falta de concentración en 30 de Octubre último para su destino á Cuerpo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Juan Juanola Lagols, hijo de Juan y de Catalina, natural de Agullana, provincia de Gerona, de diez y nueve años de edad, de estatura un metro 650 milímetros, estado soltero de oficio cortante, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en las oficinas de la zona de Gerona, núm. 24, sitas en el cuartel de San Martín de esta capital, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe de esta región me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que de no comparecer dentro del plazo marcado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, y por la de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre el de la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Juan Juanola Lagols, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á la zona de reclutamiento antes citada y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Gerona á 10 de Enero de 1896.—El Comandante Juez instructor, Enrique Alemán. 120—M

D. Francisco Llanera Rovira, Capitán de la escala de reserva, agregado á la zona de reclutamiento de Gerona, número 24, Juez instructor en el expediente contra Juan Triadú Mitjá, recluta del reemplazo de 1895, por la falta de presentación á la concentración para su destino á Cuerpo.

Por la presente requisitoria y por única vez, cito, llamo y emplazo á Juan Triadú Mitjá, natural de Olot, avecinado en el mismo, en esta provincia, hijo de Isidro y de Raimunda, soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio tejedor, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, y con un metro 615 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la zona de reclutamiento de Gerona, núm. 24, sito en el cuartel de San Martín, de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre el de la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido Juan Triadú Mitjá, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á la zona de reclutamiento núm. 24, en el cuartel de San Martín, de esta ciudad, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Gerona á 11 de Enero de 1896.—Francisco Llanera. 117—M

D. Pedro Galiano Sansano, Capitán graduado, primer Teniente de la escala de reserva, agregado á la zona de reclutamiento de Gerona, núm. 24, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta Martín Sagols Planas por falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta de esta zona Martín Sagols Planas, del reemplazo de 1895, natural de Vilanova de la Muga, partido judicial de Figueras (Gerona), avecinado en el mismo pueblo, hijo de Pedro y de Guimeranda, soltero, de veinte años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba creciente, boca regular, color sano, producción buena, señas particulares ninguna, de un metro 732 milímetros de estatura, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Diario oficial de la provincia, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de San Martín de esta plaza, á fin de que sean

oidos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no compareciese en el referido plazo, siendo esta por primera y única requisitoria, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de San Martín de esta plaza, á mi disposición; pues así lo tengo encargado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación, insértese en la GACETA DE MADRID.

Gerona 13 de Enero de 1896.—El Capitán, primer Teniente, Juez instructor, Pedro Galiano. 116—M

GETAFE

D. José Bueno González, Capitán del regimiento Infantería de Madrid, núm. 72, reserva, y Juez instructor de causas militares.

Ignorándose el paradero del soldado reservista del reemplazo de 1891, Pedro Segovia Ruiz, hijo de Bonifacio y de Josefina, natural de Avila, avecinado en Palma (Baleares), de oficio estudiante, de estatura un metro 605 milímetros, sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, á quien me hallo instruyendo expediente por no haberse presentado á la concentración dispuesta por Real orden de 29 de Julio último;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, cito, llamo, y emplazo al referido soldado, para que en el término de veinte días, contados desde su publicación, se presente en Getafe, oficinas del regimiento de reserva, calle de Toledo, núm. 6, á responder á los cargos que se le hacen, y de no verificarlo se le juzgará en rebeldía, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, practiquen activas diligencias para su busca y captura, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso y á mi disposición.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Palma (Baleares) y provincia de Valencia.

Getafe 16 de Enero de 1896.—El Capitán, Juez instructor, José Bueno. 123—M

IRÚN

D. César Maldonado y Rato, segundo Teniente del batallón cazadores de Estella, núm. 14, y Juez instructor nombrado por el Sr. Capitán de la tercera Compañía del expresado batallón para la causa instruida contra el soldado José Jiménez Dorador, que se le sigue por el delito de deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de la cuarta compañía del batallón cazadores de Estella, núm. 14, José Jiménez Dorador, natural de Diezma, provincia de Granada, hijo de Manuel y de Fabiana, soltero, de veinte años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, y de un metro 559 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel que ocupa el destacamento de Infantería en esta villa, para responder á los cargos que le resultan de la causa que por delito de deserción se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado José Jiménez Dorador, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa el destacamento de Infantería en esta villa, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Irún á 8 de Enero de 1896.—César Maldonado. 126—M

D. César Maldonado y Rato, segundo Teniente del batallón Cazadores de Estella, núm. 14, y Juez instructor nombrado por el Sr. Capitán de la tercera compañía del expresado batallón para la causa instruida contra el soldado Fernando Torres Suárez, que se le sigue por el delito de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de la primera compañía del batallón Cazadores de Estella, número 14, Fernando Torres Suárez, natural de Mocín, provincia de Granada, hijo de Juan y de María, soltero, de veinte años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color triguero, y de un metro 610 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta

requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel que ocupa el destacamento de Infantería en esta villa, para responder á los cargos que le resultan de la causa que por el delito de desertión se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Fernando Torres Suárez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa el destacamento de Infantería en esta villa, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Irún á 8 de Enero de 1896.—César Maldonado.
124—M

D. César Maldonado y Rato, segundo Teniente del batallón Cazadores de Estella, núm. 14, y Juez instructor nombrado por el Sr. Capitán de la tercera compañía del expresado batallón para la causa instruida contra el soldado Juan López Muñoz, que se le sigue por el delito de primera desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito emplazo al soldado de la tercera compañía del batallón Cazadores de Estella, número 14, Juan López Muñoz, natural de Cherín, provincia de Granada, hijo de Felipe y de Francisca, soltero, de veinte años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color claro, y de un metro 640 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel que ocupa el destacamento de Infantería en esta villa, para responder á los cargos que le resultan en la causa que por el delito de desertión se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Juan López Muñoz, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes al cuartel que ocupa el destacamento de Infantería en esta villa y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Irún á 8 de Enero de 1896.—César Maldonado.
125—M

LUGO

D. Domingo Ferreiro Panado, primer Teniente de la zona de reclutamiento de Lugo, núm. 8, y Juez instructor de la misma.

Habiéndome instruyendo expediente de orden del Sr. Coronel, Jefe principal de esta zona, á Manuel Ramos Fernández, hijo de José y de Manuela, natural de Castelo, parroquia de San Julián, vecindado en ídem, partido de Vivero, provincia de Lugo, estatura un metro 640 milímetros, pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, frente espaciosa, aire bueno, producción buena, señas particulares ninguna, y recluta del reemplazo de 1894 cuyo paradero se ignora, acusado del delito de primera desertión.

A todas las Autoridades, así civiles como militares, en nombre de la ley requiero y de mi parte suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á su busca y captura; y si fuese habido, lo pongan á mi disposición con toda seguridad en el cuartel de San Fernando de esta capital; y de no comparecer en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, será declarado rebelde, ocasionándosele el perjuicio á que haya lugar.

Lugo 11 de Enero de 1896.—Domingo Ferreiro.
127—M

MATARÓ

D. Juan Ayats Croc, segundo Teniente auxiliar de la zona de reclutamiento de Mataró, núm. 4, y Juez instructor de la misma.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Iñá Boter, recluta de esta zona y reemplazo de 1895, hijo de José y de María, natural de Samalins, vecindado en Canover, provincia de Barcelona, de diez y nueve años de edad, soltero, labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire regular, producción buena, que no tiene señas particulares, y sabe leer y escribir, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial de la provincia de Barcelona*, se presente en el cuartel de este cantón y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por haber faltado á la concentración ordenada por Real orden de 18 de Octubre último para el día 4 de Noviembre del año próximo pasado; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el plazo citado, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, civiles y militares á que practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al cuartel de este cantón y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de esta provincia*.

Dada en Mataró á 10 de Enero de 1896.—El Juez instructor, Juan Ayats.—Por su mandato, el sargento Secretario, Eladio Mendoza y Meseguer.
130—M

D. Juan Ayats Croc, segundo Teniente auxiliar de la zona de reclutamiento de Mataró, núm. 4, y Juez instructor de la misma.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Roura Colomer, recluta de esta zona y reemplazo de 1895, hijo de Juan y de Rosa, natural de San Martín Sacalm, vecindado en Suedada, provincia de Gerona, de diez y nueve años de edad, de estado soltero y oficio pastor, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos negros, nariz regular, barba des poblada, boca regular, aire bueno, producción buena, que no tiene señas particulares y no sabe leer ni escribir, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta días, á contar desde la pu-

blicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial de la provincia de Gerona*, se presente en el cuartel de este cantón y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por haber faltado á la concentración ordenada por Real orden de 18 de Octubre último para el día 26 del mismo mes; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el plazo citado, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares á que procedan á la busca y captura del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al cuartel de este cantón y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Gerona*.

Dada en Mataró á 12 de Enero de 1896.—Juan Ayats.—Por su mandato, el sargento Secretario, Eladio Mendoza.
129—M

D. Antonio Rodríguez y Francisco, Capitán de la zona de reclutamiento de Mataró, núm. 4, y Juez instructor del expediente instruido al recluta del reemplazo de 1895 José Panadés Estruch, por la falta grave de primera desertión.

No habiéndose presentado á la concentración ordenada en Real orden de 18 de Octubre último el recluta José Panadés Estruch, hijo de Manuel y de Teresa, natural de Coquet, vecindado en Tarrasa, partido judicial del mismo, provincia de Barcelona, oficio carpintero, de diez y nueve años de edad, soltero, estatura un metro 646 milímetros, sus señas: pelo castaño claro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz aguileña, barba creciente, boca regular, color sano, frente despejada, aire bueno, producción fácil, señas particulares: tiene una cicatriz en la cara, á quien de orden del Sr. Coronel de esta zona instruyó expediente por haber faltado á la antedicha concentración;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á dicho José Panadés, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial de la provincia*, se presente en el local de este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de esta ciudad, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades debidas, al cuartel de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo ordenado en providencia de este día.

Y para su debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia*.

En Mataró á 13 de Enero de 1896.—Antonio Rodríguez.—Por su mandato, el cabo Secretario, Federico Fosalba.
134—M

Juzgados de primera instancia.

MADRID—BUENAVISTA

D. Mariano Pozo y Mazzetti, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los sujetos que dicen llamarse Manuel Sánchez y Federico Baschán, cuas demás circunstancias, paradero y domicilios se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID*, comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado con el fin de que contesten á los cargos que les resultan en el sumario que instruye contra los mismos sobre esta por el procedimiento llamado del *entierro*; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la prisión celular, caso de ser habidos, de los referidos Manuel Sánchez y Federico Baschán, que se presume se hallen en esta Corte.

Dada en Madrid á 14 de Enero de 1896.—Mariano Pozo.—El actuario, Licenciado Severino de Mazorra.
J—269

D. Mariano Pozo y Mazzetti, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Mauricio Ortega Rodríguez, natural de Fuencarral, hijo de Mariano y de Sinfroosa, soltero, jornalero, con domicilio en la carretera de Francia, núm. 42, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducido á prisión por virtud de la causa que se le sigue por el delito de hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura regular, color moreno, pelo y cejas castaño oscuro, ojos pardos, nariz regular, sin cicatriz alguna visible, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 17 de Enero de 1896.—Mariano Pozo.—El Escribano, Bonifacio Guillén.
J—268 bis

MARTOS

D. Isidoro de Luque y Ocaña, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción de este partido por traslación del señor propietario.

Por la presente requisitoria se cita y llama á los testigos Francisco Garrido y Antonio González Roldán, que aparecen ser vecinos de Alcaudete, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que se publique la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de esta provincia*, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle Tranquera de esta población, á prestar declaración en el sumario que se instruye contra Manuel Damas Mármol por hurto; apercibidos que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Martos á 13 de Enero de 1896.—Isidoro de Luque.—Por su mandato, Dionisio Contreras.
J—269 bis

NOYA

D. José Manuel Morales, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Noya.

Certifico que en el juicio de ab intestato de D. Francisco Romero Banco, vecino que fué de la villa de la Puebla del Caramiñal, promovido en este Juzgado por el finado D. José Romero Fernández, vecino de San Miguel de Deón, Ayuntamiento de Arosa, provincia de Pontevedra, se dictó el siguiente

«Auto.—Noya 26 de Julio de 1895.

Resultando que por D. José Romero Fernández, natural de Villar del Ciervo y vecino de San Miguel de Deón, Ayuntamiento de Arosa, á medio de un escrito fecha 10 de Mayo de 1884, se solicitó en concepto de pobre, la adopción de las medidas conducentes para la seguridad de los bienes y efectos de D. Francisco Romero Banco, fallecido sin disposición testamentaria en la villa de la Puebla del Caramiñal, con establecimiento abierto, sin ascendientes ni descendientes, y reclamada su partida definitiva y ratificado el interesado en la solicitud, se acordó la prevención del abintestato, para lo cual se libró mandamiento al Juzgado municipal de la Puebla:

Resultando que devuelto y presentado este mandamiento con el inventario de los efectos hallados en la casa del finado, dicho interesado recurrió al Juzgado con nuevo escrito, su fecha 5 de Junio del mismo año, pidiendo la ampliación del inventario á todos los efectos de la tienda y almacén, acordándose en providencia del 6, que hablando en forma de proveer, quedando desde entonces los autos parados, sin que se haya incoado el curso de los mismos:

Considerando que la última diligencia practicada en este expediente es de 6 de Junio de 1884, y transcurrido el término que prefiere el párrafo primero del art. 411 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil sin que la parte actora haya solicitado el curso del asunto, procede declarar caducada la instancia.

Se ha por abandonada la acción ejercitada por D. José Romero Fernández, vecino de la parroquia de San Miguel de Deón, Ayuntamiento de Arosa, y por caduca la instancia en el juicio, con imposición de todas las costas causadas al mismo. Notifíquese esta auto al interesado, para lo cual se expide el conducente exhorto, y satisfichas que sean, archivados los autos sin ulterior progreso.

Lo mandó y firma el Sr. D. Ramón Mazaira Belandier, Juez de primera instancia del partido, de que yo Escribano doy fe.—Ramón Mazaira.—Ante mí, José Manuel Morales.

Habiendo fallecido el promovedor del juicio, D. José Romero, se acordó notificar el auto inserto á sus hijos y herederos, entre los cuales figuran Santiago y Gerarda Romero Abelleira, vecinos que fueron de San Miguel de Deón, y por su ausencia se acordó librar la presente cédula para su fijación en el sitio público de costumbre é inserción en el *Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID*, á fin de que en debida forma pueda tener lugar la notificación de dicho auto á los Santiago y Gerarda Romero Abelleira en el concepto expresado.

Noya 14 de Enero de 1896.—José Manuel Morales.
10—J

ORENSE

D. José Hermosilla de Latorre, Juez de instrucción de Orense.

A medio de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los dos sujetos que se dirá, para que dentro del término de diez días, contados desde la última publicación de la presente, comparezcan en este Juzgado á rendir indagatoria y estar á las resultas de causa criminal que se les sigue por rebeldes; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial que procedan á la busca y captura de ambos procesados, poniéndoles, caso de ser habidos, á mi disposición en la cárcel de esta capital.

Dada en Orense á 15 de Enero de 1896.—José Hermosilla. De orden de S. S., Ricardo García.

Procesados que se citan.

Bernardino Sánchez Moguerol, de veintitrés años, soltero, labrador y paraguero, hijo de José y Ramona, natural y vecino de Verdecima, parroquia de Armariz, en este partido, de estatura regular, cara redonda, color trigueño, barba negra, poca y afeitada, pelo, cejas y ojos castaños, nariz y boca regulares, algo cojo; viste pantalón, chaleco y chaqueta de tela color ablancazado, camisa blanca, calza botinas de becerro, gasta boina color castaño y usa reloj de plata con cadena blanca; este sujeto ausentóse hará dos meses, con el oficio de paraguero en ambulancia, hacia la parte de Asturias.

Servando Graña Romero, de veinticinco años, labrador, afilador y barquillero, soltero, hijo de José y de Ramona, natural y vecino de Requejo, parroquia citada de Armariz, de estatura mediana, cara larga, color bueno, pelo, cejas y ojos negros, barba negra afeitada, boca regular, sus señas particulares; viste pantalón, chaleco y chaqueta de tela á listas color blanco y negro, camisa blanca, calza zapatos, gasta boina castaño y usa reloj de plata con leontina de ídem, ocho hilos; este individuo presúmese que anda hacia la Coruña con el oficio de afilador y barquillero.
J—270

PADRÓN

D. Ramón Villar Cegide, Juez de instrucción de Padrón.

Por la presente requisitoria, y en virtud de comisión conferida por la Sección de derecho del Tribunal, que en juicio por jurados debió ver y fallar en la ciudad de Santiago el 13 de Diciembre anterior la causa criminal procedente de este Juzgado contra Manuel Casamaño Rodríguez y Antonio García Seco, alias Dupón, éste hijo legítimo de Angel y de Bosa, natural y vecino del lugar de Lastrobe, soltero, jornalero, de quince años de edad, sobre robo de dinero á Angel García Vigo, cito, llamo y emplazo al expresado Antonio García Seco, cuyo paradero se ignora, sospechándose que haya emigrado al vecino Reino de Portugal, y cuya prisión provisional fué decretada por la referida Sección de derecho de la Audiencia provincial de la Coruña, en auto del mismo día 13 de Diciembre, para que dentro de diez días se presente en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado, para los efectos de la antedicha causa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

En su virtud, pongo en conocimiento de todas las Autoridades y agentes de policía judicial las expresadas circunstancias del Antonio García Seco, y les exhorto para que procedan á su busca, captura y remisión con las seguridades debidas á dicha cárcel, conforme á lo acordado en providencia de esta fecha.

Dada en Padrón á 16 de Enero de 1896.—Ramón Villar.—Ante mí, Francisco Larre.
J—271

PALENCIA

D. Mariano García Bajo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido. Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á los que se creen con derecho á los bienes que constituyen la capellanía laical fundada en el convento de San Francisco de la ciudad de Carrion de los Condes por Doña Manuela Ibáñez del Barrio, vacante que fué de dicha ciudad, bajo el testamento que otorgó en 31 de Julio de 1732. para que los que se crean con derecho á los bienes de la misma comparezcan en forma ante este Juzgado, sito en la calle de Zapata, núm. 9, de esta ciudad, á usar de su derecho dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID; haciéndose constar que hasta la fecha no se ha presentado persona alguna más que Doña Obedulia Villarreal Castro, sobrina del último poseedor; bajo apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo; pues así lo tengo acordado en providencia de 9 del corriente en autos seguidos á instancia del procurador D. Marcos Domingo, en nombre y representación de referida señora. Dado en Palencia á 19 de Enero de 1896.—Mariano García Bajo.—Por su mandado, Licenciado Marcial Fernández Salomón. 11—P

PLASENCIA

D. Eugenio Estévez Bustillo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido. Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al pariente más próximo de un sujeto que fué encontrado cadáver, y cuyas circunstancias á continuación se expresan, en un chozo de la dehesa de la Bazagona, inmediata á la estación férrea, término de Malpartida de Plasencia, y que no pudo ser identificado porque hacía dos semanas próximamente que había fallecido, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado para ofrecerle el sumario que se instruye por la muerte del mismo por si quisiera ser parte y si renuncia ó no á la indemnización de perjuicios que en su caso pudiera corresponderle. Dado en Plasencia á 4 de Enero de 1896.—Eugenio Estévez Bustillo.—El actuario, José Calvo.

Señas.

El sujeto era conocido por Lorenzo, natural de la Aldehuela, provincia de Avila, de estado viudo y que tenía hijos. J—272

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. José López y López, Juez interino de instrucción de este Real Sitio y su partido. Por el presente edicto se cita y llama á Nicanor Villa, alias Villita, de oficio matador de toros, para que comparezca ante este Juzgado en el término de diez días, contados desde que este edicto se inserte en la GACETA DE MADRID, á recoger la escopeta con que se causó las lesiones el día 21 de Marzo en término de Valdemorillo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar. Dado en San Lorenzo del Escorial á 12 de Enero de 1896.—José López y López.—El Escribano, Gonzalo Moreno. J—255

SEVILLA—SALVADOR

D. Manuel Morón y Villegas, Juez municipal, interino de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad. Por la presente requisitoria se cita y llama á Agustín Luna Escobar, de este vecindario, calle Feria, núm. 23, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca la presente inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se constituya en la cárcel pública de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho. Asimismo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial que tengan conocimiento del paradero del referido Agustín Luna Escobar, para que procedan á la busca, captura y constitución en la cárcel pública de esta ciudad á disposición de este Juzgado á los efectos antes indicados. Dada en Sevilla á 15 de Enero de 1896.—Manuel Morón.—El actuario, Manuel Moreno. J—273

SORIA

D. José Manrique, Juez municipal, en funciones del de instrucción de esta ciudad. En providencia de este día, dictada en el expediente de ejecución de sentencia contra Hermenegildo García Villar, natural y vecino de Cabrejas del Pinar, en causa que se le sigue sobre daños, se ha mandado hacer saber al mismo que por la multa que le fué impuesta ha sido comprendido en el Real decreto de indulto de 12 de Octubre de 1892, y desconociéndose su paradero se ha mandado insertarlo en los periódicos oficiales á fin de que llague á su conocimiento. Dado en Soria á 16 de Enero de 1896.—José Manrique.—Por su mandado, Lucas Alameda. J—274

TAFALLA

D. Remigio Saravia, Juez municipal, encargado del Juzgado de instrucción de Tafalla y su partido, por ausencia en uso de licencia del propietario. Por la presente se cita, llama y emplaza á los gitanos Martín y Manuel Jiménez y Echeverría, de veintiocho y veinticuatro años de edad respectivamente, hijos de Eloy y Bonifacia, solteros, esquiladores, naturales de Unzué y Tafalla; el primero de estatura regular, barba clara, que viste blusa azul, pantalón blanquecino y alpargatas negras; y el segundo más bajo que alto, con bigote, y que viste chaqueta de paño negro y pantalón azul y alpargatas negras, ambos muy morenos, para que respondan á los cargos que les resultan en la causa que instruye por hurto de cuatro corderos, y si no comparecen dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, les parará el perjuicio á que haya lugar. Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial la busca, captura y conducción, en su caso, á las cárceles de este partido de eferidos sujetos. Dada en Tafalla á 15 de Enero de 1896.—Remigio Saravia.—De su orden, Francisco Javier Errea. J—275

TARANCÓN

D. Miguel Sáiz Gómez, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de este partido. Por el presente sexto y último edicto hago saber que, habiendo cesado D. Canuto Alonso Grimaldos en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido en el año 1888, y solicitada por el mismo la cancelación de la fianza hipotecaria que tiene prestada, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 306 de la ley Hipotecaria, se publica en la GACETA DE MADRID Boletín oficial de esta provincia, para que si algún interesado tuviese que reclamar contra dicho Registrador, lo verifique en legal forma ante este Juzgado; pues pasado el término que la ley determina no se admitirá reclamación alguna. Dado en Tarancón á 16 de Enero de 1896.—Miguel Sáiz.—El Secretario, Ricardo Segovia. J—276

TORRIJOS

Por la presente, y á virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de instrucción de este partido en causa que se instruye por uso de nombre supuesto y de cédula personal expedida á nombre de otro, se cita á Francisco Martín y Juana López, padres del procesado Eugenio Martín López, y vendedores ambulantes en las provincias de Castilla la Vieja, y á María García López, natural de Salamanca, de treinta y tres años, que se cree se hallará vendiendo géneros de bisutería, pañolería y prendas de punto en los pueblos inmediatos á Madrid, pertenecientes á los partidos de Colmenar Viejo y Alcalá de Henares, cuya sujeta ha estado amancebada con el referido Eugenio Martín, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se inserte en presente cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar una declaración acordada en repetida causa; apercibido que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar. Torrijos 17 de Enero de 1896.—El Escribano, por mi compañero Riaño, Victorio Fernández Giró. J—257

VALENCIA—MAR

D. Francisco Alcalde y Gómez, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Jenaro Feltre Pérez, vecino de Valencia, de oficio empresario de quintos, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre uso de nombre supuesto; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole con las seguridades debidas á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado si fuese habido. Dada en Valencia á 17 de Enero de 1896.—Francisco Alcalde.—El Escribano, Fernando Muñoz. J—277

Juzgados municipales

MADRID—HOSPICIO

D. Antonio Honrubia y Casas, Juez municipal suplente del distrito del Hospicio de esta Corte. Por la presente requisitoria se llama á José Catalán Sampedro, de treinta y cinco años, casado, jornalero, natural de Fabara, Zaragoza, domiciliado en esta Corte, Cardenal Cisneros, 8, tercero, hoy de ignorado paradero, para que en el término de diez días, desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado, Hortaleza, 5, principal, para que extinga la pena que le ha sido impuesta en juicio de faltas por lesiones á José Balboa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Ruego á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y presentación del expresado José Catalán, conduciéndole caso de ser habido á disposición de este Juzgado. Madrid 17 de Enero de 1896.—Antonio Honrubia y Casas.—El Secretario, José Ballester. J—282

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Enero de 1896.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (TERMOMETRO Seco, Humedecido), DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 delanoche, and various temperature and wind observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 23 de Enero de 1896.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern. (7 h.), Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Veruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Niza, Roma, Lleras, Palermas, Cagliari.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Zaragoza, Valencia, Alicante, Albacete, Toledo y Baleares.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 15 y 16 de las sentencias de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO MEDICINALES DE la Península é islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PRESENTA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

Nuestra Señora de la Paz, y San Timoteo, Obispo. Cuarenta horas en las Niñas de la Paz.

ESPECTÁCULOS

TEATRO ESPAÑOL.—Alas ocho y media.—(14.º miércoles de abono)—La mujer de Lot (estreno). TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La maja.—De vuelta del vivero.—Buenas noches, Sr. Don Simon.—La rueda de la fortuna. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Serie 6.ª.—Turno 3.º par.—La cantina.—La cola de paja (estreno).—Segundo acto de la misma.—La rebotica. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Las zapaticas.—Frégoli: terceto de las ratas. Complots excentricos.—El relámpago.—El día de «La Africana».—Los imo centes. TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—El tambor de Granaderos.—El grumete.—El bajo de arriba.—Pepito Melaza. TEATRO Y CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—(Día de moda).—La ópera española La Dolores.